

Informe secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-465, informando que la Doctora JEANNETTE DIAZ LATORRE, apoderada de la demandante MARTHA ISABEL VILLA MARIN, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendarado 01 de junio de 2022, por medio del cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 (fl.270), este Juzgado dispuso, entre otras cosas, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia del 26 de marzo de 2021 y se fijaron como agencias en derecho a cargo de la demandante MARTHA ISABEL VILLAMARIN y a favor de la demandada SOCIEDAD RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente e inclúyase en la liquidación de costas.

Seguido a ello, y dentro de los términos establecidos en los artículos 63 y 64 del C.P.T., la activa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el precitado auto, sustentando su inconformidad en que según lo estipulado en el artículo 154 del C.G.P. reza: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

Pues bien, para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P, el cual

estipula:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

A su vez, en su numeral 5 ibídem define el momento procesal oportuno en que se permite atacar la decisión mediante la cual se liquidan costas:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que mediante decisión calendada 21 de noviembre de 2018, se profirió sentencia condenando a la pasiva SOCIEDAD RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., y disponiendo el pago de costas en un monto de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue recurrida y remitida al Honorable Tribunal en el efecto suspensivo.

El Superior con providencia fechada 26 de marzo de 2021, resolvió revocar la sentencia proferida, para en su lugar, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; dispuso el no pago de costas en esa instancia y de igual manera revocar las de primera instancia las cuales dispuso quedarán a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

Una vez regresó el expediente mediante decisión del 1 de junio de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijándose agencias en derecho a cargo de la demandante por un valor de medio salario mínimo y a favor de la demandada SOCIEDAD RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., que serían incluidas en la liquidación de costas que debería elaborar la secretaria de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del texto del artículo 366 citado con anterioridad y del cual se extrae que el recurso horizontal contra el auto que fija las costas en derecho, no es el mecanismo idóneo de impugnación para elevar la controversia del monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la citada norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. El cual no ha sido proferido a la fecha.

A su turno, en sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero, se explicó el tema en los siguientes términos:

“la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se

controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada»

Por ende, el recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la demandante, no será despachado favorablemente, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P. En igual forma se denegara el recurso de apelación, por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, del estudio minucioso de la presente actuación el despacho advierte que la representante de la demandada realizó solicitud de amparo de pobreza ante este Despacho el 04 de diciembre de 2017, petición que fue estudiada en el momento procesal oportuno siendo concedida, en virtud de lo estipulado en el artículo 151 y ss., del Código General del Proceso.

En acuerdo a lo anteriormente descrito tenemos que el artículo 154 del Código General del proceso refiere que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de las actuaciones, y no será condenado en costas.”*

Que allegado el expediente del Honorable Tribunal Superior, este estrado mediante decisión del 1 de junio de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijando agencias en derecho a cargo de la demandante por un valor de medio salario mínimo y a favor de la demandada SOCIEDAD RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., que serían incluidas en la liquidación de costas que debería elaborar la secretaria de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, de todo lo descrito con anterioridad encontramos que no se tomó en cuenta la resolución que tuviera el despacho con ocasión de lo dispuesto por el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, lo cual se deberá corregir.

Expuesto lo anterior, de manera oficiosa ubicándonos en el plano puramente objetivo, momento previo en que se debería condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas que lo motivaron, pero en razón a la decisión datada 04 de diciembre de 2017, mediante la cual este estrado declaró el amparo de pobreza a la señora MARTHA ISABEL VILLAMARIN, no será posible realizarlo, caso contrario se revocara la obligación del pago de las agencias fijadas mediante auto de fecha 01 de junio de 2022.

De igual forma el despacho siguiendo lo reglado por el artículo 366 del C.G.P. realiza la valoración de la liquidación de costas determinándolas sin valor a cancelar, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva. De igual manera por ser

un auto el cual no es susceptible de apelación se deniega el mismo.

SEGUNDO: DECLARAR la no exigibilidad de monto alguno por concepto de agencia en derecho, ni costas en razón al amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, que fuese decretado el pasado 04 de diciembre de 2017.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, para el Despacho, la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas en derecho realizada por la Secretaría del Despacho.

ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 30 de enero de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>NORBEEY MUÑOZ JARA Secretario</p> |
|--|